



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 130 – 2009/2010

En Las Rozas (Madrid), a 26 de enero de 2010, reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Alfredo Florez Plaza, D. Miguel Cardenal Carro y D. Enrique Arnaldo Alcubilla, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de los corrientes entre el Real Madrid C.F y el Málaga C.F. SAD, adopta, por mayoría, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 70 el jugador (9) Ronaldo Dos Santos Aveiro, Cristiano fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con el brazo en la cara a un jugador contrario provocándole una hemorragia nasal, teniendo que ser sustituido”*.

Asimismo, en el capítulo C. Otras incidencias se hace constar lo siguiente: *“En el minuto 73 tuvo que ser sustituido el jugador del Málaga C.F. nº 19 D. Patrick Jan Mtiliga debido al golpe recibido en la acción que supuso la expulsión del jugador del R. Madrid nº 9 D. Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro, sufriendo un fuerte golpe en la nariz que le provocó una hemorragia nasal. Se adjunta parte facultativo emitido por los servicios médicos del Málaga C.F.”*

Segundo.- En tiempo y forma el Real Madrid C.F. formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Oportunamente la representación del Real Madrid C.F. presenta escrito de alegaciones, acompañado de prueba videográfica, en el

que no se niega el relato fáctico del acta arbitral y se postula una resolución por la que se anule la tarjeta roja que le fue mostrada al jugador de su plantilla D. Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro.

Entiende el alegante que del texto del acta no se desprenden hechos que configuren una infracción, por cuanto un golpe entre jugadores no es en sí mismo sancionable e invoca un lance del juego en el encuentro que se celebró entre el F.C. Barcelona y el Sevilla F.C. el pasado día 17 de enero, pero que no incide para nada como antecedente vinculante como se pretende, cuando la realidad es que el colegiado en aquella ocasión no recogió en el acta ningún hecho que pudiera provocar una resolución fundada de este Comité, referida a las imágenes de dicho encuentro que igualmente aporta, ni reproche alguno al jugador Messi de la plantilla del F.C. Barcelona, por cuanto, además, no provocó resultado lesivo alguno.

Segundo.- Los hechos descritos en el acta, contrariamente a lo que se manifiesta en el escrito de alegaciones, son suficientes a los efectos de concretar el motivo de la decisión arbitral, pero en modo alguno el árbitro puede calificarlos, cuestión que queda reservada al ámbito de conocimiento del órgano disciplinario. Aún aceptándose a efectos dialécticos la tesis del alegante de la insuficiente o incompleta descripción de la jugada en el acta arbitral, en la misma se contienen elementos fácticos bastantes para su integración en el tipo disciplinario, eligiéndose, en su caso, la versión más favorable para el jugador de los hechos que no quedaran suficientemente perfilados. En todo caso, el club formula alegaciones apoyadas con una prueba videográfica que permiten al Comité realizar su función integradora de los hechos es en tipo y modular la sanción.

Tercero.- En el derecho sancionador, para que una conducta sea reprochable ha de concurrir el dolo o la imprudencia.

El dolo directo existe cuando de manera consciente y querida la voluntad del sujeto se dirige directamente a la obtención de un resultado dañoso, propuesto, querido y deseado, y que determinaría la calificación como agresión, algo que no concurre en esta ocasión por cuanto la acción está vinculada a un lance del juego en el que el futbolista pretende zafarse del acoso del contrario.

La doctrina viene dando acogida al llamado “dolo eventual” o indirecto, que concurre cuando habiéndose representado el agente un resultado lesivo de posible y no necesaria originación, no directamente querido ni deseado, se acepta tal riesgo al no renunciar a la ejecución de los actos propuestos, algo que sí procede estimar en esta oportunidad tras el meticuloso examen de la prueba videográfica aportada, que permite tipificar los hechos dentro de artículo

115 del Código Disciplinario de la RFEF, al decir que *“emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”*.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Real Madrid C.F., D. CRISTIANO RONALDO DOS SANTOS AVEIRO, por emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación de los artículos 115 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.